

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante apoderado judicial el señor **NELSON GARCIA DUARTE**, demanda a las señoras **MARCELA YULIANA PINTO GARCIA y ADRIANA PINTO GARCIA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento para que sea firmada las correspondientes escrituras, conforme a lo establecido por el artículo 434 del Código General del Proceso.

El Juzgado al realizar un estudio de la demanda y los anexos aportados; se advierte lo siguiente:

1). En la parte introductoria del líbello demandatorio, el demandante presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con obligación de suscribir documento contra las señoras MARCELA YULIANA PINTO GARCIA y ADRIANA PINTO GARCIA, pero no menciona, ni identifica el predio objeto de la presente acción judicial. A su vez, en las pretensiones, primera y segunda no se precisan los datos de identificación del predio objeto de la obligación de suscribir documento. Debe el apoderado de la parte demandante indicar en el texto introductorio de la demanda y en el acápite de las pretensiones con claridad y precisión los datos de identificación del inmueble del cual se solicita la suscripción de documento conforme aparecen y fueron señalados en el poder que le fue otorgado al profesional del derecho del demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece en cuanto al contenido de la demanda que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.

2) En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, el Despacho observa que no aparecen determinados con precisión y claridad los datos que permiten identificar el bien inmueble que se pretende afectar con la medida, conforme lo consagra el art. 83 del C.G.P. Debe el demandante expresar los datos del bien inmueble conforme a la norma antes citada para llevar a cabo la medida que se pretende.

3) Igualmente, en cuanto al emplazamiento solicitado por la parte actora de las demandadas señoras MARCELA YULIANA PINTO GARCIA y ADRIANA PINTO GARCIA, este Despacho observa que el capítulo de la notificaciones se aportan los correos electrónicos de las demandadas, por lo cual, la parte accionante debe aclarar estas circunstancias, ya que el emplazamiento se efectúa cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, como lo establece el art. 293 del C.G.P. y en el presente caso se cuenta por el medio por el cual se puede notificar a las demandadas.

4) Al observarse el poder especial que adjuntó con la demanda la parte demandante no se aporta con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, no se evidencia, cuál fue el medio o canal utilizado por el poderdante para comunicar su manifestación de voluntad en el sentido de confiar su representación judicial en cabeza de quien dice hacerlo, pues no obra ninguna prueba al respecto, circunstancia que impide presumir su autenticidad; ya que el escrito que contiene el mandato, se encuentra debidamente firmado por el poderdante NELSON GARCIA DUARTE, pero adolece de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o

notario, que exige el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. Por lo tanto, debe la parte accionante allegar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial al abogado para llevar la representación judicial en el presente proceso y si lo pretendido es allegar el poder por el mismo apoderado que acredite que ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos.

5) No se evidencia que se hubiera allegado con la demanda el título ejecutivo, ni la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en defecto por el Juez de conformidad con lo dispuesto por el art. 434 del C.G.P. debe la parte demandante adjuntar los documentos referidos.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

En este orden de ideas, se advierte que no reúne los requisitos de ley (numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.); lo que obliga al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

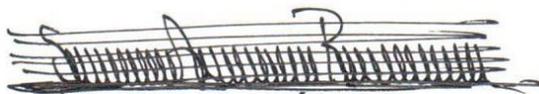
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento instaurada mediante apoderado judicial por el señor **NELSON GARCIA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.181.107 contra las señoras **MARCELA YULIANA PINTO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.740.576 y **ADRIANA PINTO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.947.615 en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez